



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Karlen, Alejandro Hernán c/ Estado Nacional, Poder Ejecutivo de la Nación s/ ejecución de sentencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813; 327:516 y 328:4288, entre otros).

Que, por otra parte, las cuestiones debatidas revisten trascendencia institucional y las circunstancias invocadas por el Estado Nacional en esta presentación directa, con sustento en elementos verosímiles, podrían ocasionar agravios de muy dificultosa reparación ulterior; lo que exige preservar la jurisdicción del Tribunal para el dictado de una sentencia útil en la causa (Fallos: 322:2424; 325:3464 y 329:1714).

Por ello, se hace lugar a la queja y se decreta la suspensión del curso del proceso. Exímase al recurrente de integrar el depósito, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese el

recurso directo a los autos principales. Notifíquese a las partes, hágase saber a la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y córrase vista a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el Tribunal estima que no se hallan *prima facie* configurados los presupuestos para la suspensión solicitada, toda vez que del planteo articulado no se advierten circunstancias que podrían ocasionar agravios de muy dificultosa reparación ulterior o exigieran preservar la jurisdicción del Tribunal para el dictado de una sentencia útil en la causa, ello en cuanto la ejecución del pronunciamiento en crisis no sería, en principio, susceptible de afectar la jurisdicción de esta Corte (Fallos: 329:1714). Por ello, no corresponde acceder al pedido formulado por la recurrente, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que será objeto de oportuno tratamiento.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, Jefatura de Gabinete, parte demandada**, representado por los **Dres. Anabel Etchepare y Axel Monsech Páez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Santiago Juan Manuel Herrera**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia Electoral, Secretaría Electoral**.